

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

003

Sincelejo (Sucre), enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	No. 70-001-33-33-007-2018-00423-00
DEMANDANTE:	JULIO MIGUEL TALAYGUA LUCAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE SUCRE
ASUNTO:	Acepta impedimento de juez que precede - avoca conocimiento del proceso.

I. ASUNTO.

Corresponde en esta oportunidad hacer el pronunciamiento pertinente sobre la declaración de impedimento expresada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante pronunciamiento de fecha 4 de diciembre de 2018¹, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Dra. Mary Rosa Pérez Herrera, se declaró impedida para tramitar y decidir la demanda llevada ante su Juzgado bajo el radicado No. **70-001-33-33-006-2017-00077-00**, por encontrarse inmersa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo de la revisión efectuada al proceso, se advierte que la parte demandada contestó la demanda y el término de traslado se encuentra vencido.

II.- CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la Dra. **MARY ROSA PÉREZ HERRERA**, por medio de decisión adiada 4 de diciembre de 2018, se declaró impedida para actuar en el presente proceso, por encontrarse inmersa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en la causal del numeral 5º del artículo 141 del Código General

¹ Ver fl. 107

del Proceso, por cuanto anuncia que la apoderada de la entidad demandada es su apoderada sustituta dentro de una causa judicial iniciada por ella.

Por lo antes señalado, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, (entiéndase el Artículo 141 del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta los fundamentos de derechos expresados por la Dra. **MARY ROSA PÉREZ HERRERA**, y dando aplicabilidad a la norma antes citada, este Despacho ACEPTA el impedimento manifestado por la Juez Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, y en consecuencia se ordenaran las comunicaciones pertinentes, para conocimiento de la Juez impedida.

De otra parte, se encuentra que a folios 85 al 95 del expediente obra escrito mediante el cual al apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda estando dentro del tiempo previsto y propuso excepciones de mérito a las que no se ha dado traslado.

Vistas las actuaciones surtidas dentro del proceso llevadas a cabo por el Juzgado que declaró la falta de competencia, esta judicatura aceptará el impedimento manifestado por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en consecuencia **AVOCARA** el conocimiento del presente proceso y se ordenará que por secretaría se efectuó el traslado de las excepciones propuesta conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

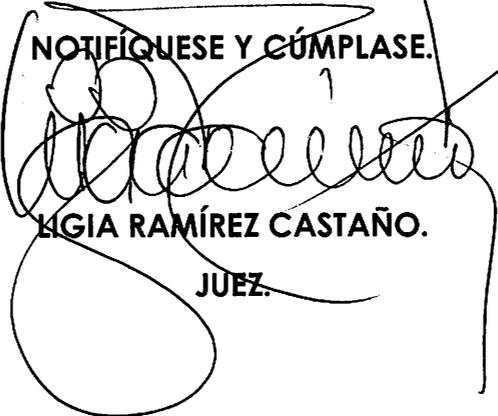
PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Doctora **MARY ROSA PÉREZ HERRERA**, Juez Sexta Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para continuar conociendo del proceso radicado en su Juzgado bajo el No. **70-001-33-33-006-2017-00077-00**.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda presentada por el señor **JULIO MIGUEL TALAYGUA LUCAS** contra la **UNIVERSIDAD DE SUCRE**.

TERCERO.- Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y a las partes de la aceptación del impedimento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO.

JUEZ.